

Bogotá, 17/10/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20195600527011**



20195600527011

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**TRANSPORTE RAGRI S.A.S**  
CARRERA 28 NO 12 - 18 BARRIO ALAMOS  
PEREIRA - RISARALDA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 10297 de 01/10/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucros Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: Nubia Bejarano\*\*

10297  
D-10-19

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 10297 DE 01 OCT 2018

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup>

Expediente: Resolución de apertura No. 72647 del 22 de diciembre de 2017.  
Expediente Virtual 2017830348800886E

Habilitación: Resolución No. 58 del 08 junio de 2001 por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa **TRANSPORTES RAGRI S.A.S.** con NIT **800150037-7**, en la modalidad de carga.

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 72647 del 22 de diciembre de 2017, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES RAGRI S.A.S. con NIT 800150037-7** (en adelante también "el Investigado").

**SEGUNDO:** La resolución de apertura de la investigación fue notificada por AVISO publicado en la página web de la Superintendencia de Transporte el día 12 de febrero de 2018, según publicación No. 599 obrante a folio 32 del expediente.

**TERCERO:** Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 05 de marzo de 2018. Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a revisar el sistema de gestión documental de la Entidad, encontrándose que el Investigado no ejerció el Derecho de defensa y contradicción que le asistía, toda vez que no presentó escrito de descargos frente a la resolución de apertura de investigación No. 72647 del 22 de diciembre de 2017.

<sup>1</sup> Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

**CUARTO:** Mediante auto No. 33762 de fecha 30 de julio de 2018, comunicado el día 04 de septiembre de 2018, mediante publicación No. 727 de la página de la Superintendencia de Transporte, obrante a folio 59 del expediente, se decretaron e incorporaron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

**4.1. Decretadas:**

**ARTICULO TERCERO: DECRETAR** de oficio las siguientes pruebas que deberán ser incorporadas al expediente de la actuación:

1. *Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES RAGRI S.A.S., con NIT. 800150037-7** allegar a este Despacho las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para establecer el cumplimiento de la obligación de enviar los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", de conformidad con lo señalado en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado a su vez por el artículo 204 del Decreto Ley 019 de 2012.*
2. *Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES RAGRI S.A.S., con NIT. 800150037-7** allegar a este Despacho las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para establecer el cumplimiento de la obligación de expedir y reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de las operaciones de transporte amparadas en los manifiestos electrónicos de carga realizadas durante las anualidades 2016 y 2017.*
3. *Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES RAGRI S.A.S., con NIT. 800150037-7**, remitir a este Despacho material probatorio conducente, pertinente y útil al proceso para acreditar el cumplimiento de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga de forma óptima, eficiente y continua e ininterrumpida, o en su defecto aquello que justifique la presunta cesación de actividades en el servicio autorizado a la empresa transportadora, respecto de las anualidades 2016 y 2017.*

**4.2. Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:**

1. Memorando No. 20168200109753 de fecha 05 de septiembre de 2016.
2. Oficio de salida No. 20168200849271 de fecha 05 de septiembre de 2016.
3. Radicado No. 2016-560-083238-2 de fecha 30 de septiembre de 2016.
4. Memorando No. 20168200186413 de fecha 20 de diciembre de 2016.
5. Memorando No. 20168200195143 de fecha 28 de diciembre de 2016.
6. Soporte de notificación por aviso publicado en la página web de la Entidad de la Resolución No. 072647 de fecha 22 de diciembre de 2017.
7. Soporte de la comunicación del Auto No. 33762 del 30 de julio de 2018.

**QUINTO:** La investigada contaba con el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la comunicación para allegar la información solicitada en el Auto y los documentos que la empresa pretendiera hacer valer en el proceso administrativo. Dicho término culminó el día 11 de septiembre de 2018, sin que el Investigado allegara las pruebas decretadas.

Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 25 de septiembre de 2018, y revisado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se encontró que el Investigado no presentó escrito de alegatos de conclusión.

**SEXTO:** Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

### 6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.<sup>2</sup>

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,<sup>4</sup> sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte<sup>5</sup>(i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,<sup>6</sup> establecida en la Ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.<sup>7</sup>

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".<sup>8</sup> En la medida que la presente investigación inició

<sup>2</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3.

<sup>3</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

<sup>4</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018

<sup>6</sup> "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>7</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás Leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>8</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27.

con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,<sup>9</sup> corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.<sup>10</sup>

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

## 6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

### 6.2.1 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.<sup>11</sup> Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>12</sup>

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>13</sup>

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>14</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>15-16</sup>

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>17</sup>

<sup>9</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28.

<sup>10</sup> Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

<sup>11</sup> Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>12</sup> "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

<sup>13</sup> "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

<sup>14</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

<sup>15</sup> "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

<sup>16</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

<sup>17</sup> "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>18</sup>

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>19</sup>

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>20</sup>

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En el cargo **SEGUNDO** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual no se hizo referencia a otra norma del mismo rango sino de otra jerarquía<sup>21</sup>(v.gr. decreto o resolución). En esa medida, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura.

Por ese motivo, este Despacho procederá a ordenar el archivo del cargo antes mencionado.

#### **6.2.2 Respetto de los demás cargos**

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que respecto de los **CARGOS PRIMERO** y **TERCERO**, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en una norma de rango legal<sup>22</sup>. Por lo tanto, será respecto de estos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la Ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.<sup>23</sup>

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al

<sup>18</sup> "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

<sup>19</sup> Cfr. Pp. 19 a 21

<sup>20</sup> "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

<sup>21</sup> "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12

<sup>22</sup> Ibidem

<sup>23</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.<sup>24</sup>

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar<sup>25</sup> como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.<sup>26</sup>

**SÉPTIMO:** Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:<sup>27</sup>

### 7.1 Sujeto investigado

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".<sup>28</sup>

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado es la empresa **TRANSPORTES RAGRI S.A.S.** con NIT 800150037-7, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

### 7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo; sin tener en cuenta el que fue archivado en el numeral 6.2.1. del presente acto administrativo.

**CARGO PRIMERO:** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES RAGRI S.A.S CON NIT. 800.150.037-7**, de conformidad al numeral 7 de los Hechos, presuntamente no ha enviado los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", por lo cual, presuntamente infringe lo señalado en el artículo 93 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, y modificado a su vez por el artículo 204 del Decreto Ley 019 de 2012 que dispone:

(...) **DECRETO LEY 019 DE 2012**

#### **ARTICULO 204. CONTROL DE INFRACCIONES DE CONDUCTORES**

*El artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:*

<sup>24</sup>a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

<sup>25</sup> Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la **averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000-23-24-000-2000-0665-01.

<sup>26</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

<sup>27</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>28</sup>Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1.

*Artículo 93. Control de Infracciones de Conductores. Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrado de Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que este a su vez, conforme y mantenga disponible el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.*

*"Parágrafo 3° Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte..." (...)*

**"CARGO TERCERO:** *La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES RAGRI S.A.S CON NIT. 800.150.037-7, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera - RNDC desde el año 2016 hasta la fecha, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:"*

#### **Ley 336 de 1996**

**Artículo 48 – b)** *Cuándo se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora; (...)*

#### **7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte de Carga.**

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerada una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,<sup>29</sup> y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".<sup>30</sup>

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,<sup>31</sup> conductores<sup>32</sup> y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga,<sup>33</sup> que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,<sup>34</sup> a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña

<sup>29</sup> "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

<sup>30</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

<sup>31</sup> V.gr. Reglamentos técnicos.

<sup>32</sup> V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

<sup>33</sup> V.gr. en la Decreto 1609 de 2002, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015.

<sup>34</sup> "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".<sup>35</sup>

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país.<sup>36-37</sup> De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).<sup>38</sup>

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017- 2018,<sup>39</sup> que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.<sup>40</sup>

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado,<sup>41</sup> con la colaboración y participación de todas las personas.<sup>42</sup> A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad.<sup>43</sup> Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".<sup>44</sup>

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector<sup>45</sup> para la debida prestación del servicio público esencial<sup>46</sup> de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

<sup>35</sup>Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

<sup>36</sup> "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

<sup>37</sup> Informe Nacional de Competitividad 2018-2019

<sup>38</sup> Nueva Política de la Visión Logística 2018 - 2019, Fuente BID [2018]

<sup>39</sup> El desempeño logístico también depende de otros factores como la competitividad y la calidad de los servicios de transporte, aspecto en el que el país también presenta retrasos. La productividad del sector de transporte es baja, por ejemplo, en 2015 se requerían más de siete trabajadores colombianos para producir lo de un trabajador en el mismo sector en Estados Unidos. *Esta baja productividad es en parte consecuencia de la alta informalidad del transporte de carga por carretera: de las 2.400 empresas registradas, alrededor de 2.000 son informales y solo el 25 % de los conductores se encuentra formalizado* (BID, 2016a)

<sup>40</sup> De ahí la importancia de la protección de los bienes jurídicos que se tutelan a través de esta autoridad de transporte, conforme a lo dispuesto en la Ley 105 de 1993 y 336 de 1996, en relación con (i) el "control empresarial (sobre el prestador de los servicios)", (ii) la "gestión (sobre la prestación de los servicios)" y (iii) el "social (con el apoyo de la comunidad)", facultades que tienen por objeto el acompañamiento y control de la actividad económica del transporte y de la prestación misma del servicio público.

<sup>41</sup> Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>42</sup> Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

<sup>43</sup> Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2. Cfr. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, C.E. 1454 de 2002 Consejo de Estado: "Esta, y no otra, es la naturaleza de las funciones asignadas a las autoridades administrativas del transporte en las Leyes 105/93, 336/96 y D. 101/2000 en relación con el control empresarial (sobre el prestador de los servicios), de gestión (sobre la prestación de los servicios) y social (con el apoyo de la comunidad), funciones todas que convergen en un único propósito: La presencia del Estado en forma concurrente con el desarrollo de la actividad de servicio, a fin de preservar, proteger y garantizar el derecho del usuario de los mismos a su libre acceso, su seguridad y su comodidad"

<sup>44</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

<sup>45</sup> Nueva Visión Logística 2018-2019, en la que determina que la "productividad en la operación del transporte, es factor determinante para la eficiencia en la utilización de los vehículos de carga y del conjunto de la cadena logística, el país presenta retos en la materia, teniendo en cuenta que en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo) (Barbero & Guerrero, 2017)"

<sup>46</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

### 7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".<sup>47</sup>

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".<sup>48</sup> El anterior precepto fue desarrollado en la Ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes".<sup>49</sup>

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".<sup>50</sup>

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".<sup>51</sup>

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.<sup>52</sup> Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".<sup>53</sup>

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".<sup>54</sup>

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

<sup>47</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>48</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

<sup>49</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

<sup>50</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>51</sup> Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

<sup>52</sup> "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

<sup>53</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

<sup>54</sup> Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

### 7.3 El caso concreto

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)”.<sup>55</sup>

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba<sup>56</sup> conforme al cual “no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”,<sup>57</sup> el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.<sup>58</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, intentó practicar visita de inspección el día 12 de septiembre de 2016, con el objeto de “*verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte y aspectos propios de su funcionamiento en la prestación del servicio público de transporte de carga*”, de la cual se levantó Acta de visita obrante a folio 6 del expediente, la cual fue aprobada por quienes en ella intervinieron.

#### 7.3.1 Respetto del cargo primero por presuntamente no enviar los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte “VIGIA”.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no haber enviado los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte “VIGIA”, infringiendo lo establecido en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, a su vez modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012, del cual se extrae que las empresas de transporte público terrestre automotor, deberán cumplir con el siguiente supuesto de hecho:

- I. Enviar mensualmente el Programa de Control y Seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio a la “*Superintendencia de Puertos y Transporte*”. (Sic)

Así las cosas, este Despacho concluye que el Investigado NO infringió el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, a su vez modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012, a partir de los siguientes hechos probados:

(i) Según acta de visita de inspección<sup>59</sup> el profesional comisionado indicó: “*Con la dirección suministrada en el oficio de comunicación a la empresa, el suscrito profesional contratista comisionado, buscó la dirección en la ciudad de Pereira, que por la calle correspondía al Edificio San Angelo, donde se constató que allí no funcionaba la empresa solicitada; se verificó que en dicho lugar funcionaba un restaurante, siendo informado por el vigilante de turno del edificio que dichas oficinas ya no funcionaban allí, desconociendo su nueva sede...*” (folio 6 )

(ii) En virtud de las funciones del Grupo de Investigación y Control de esta Superintendencia, se procedió a verificar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte “VIGIA”, “*Módulo del Vigilado*” y “*Reporte de información*”, encontrándose que el investigado no tenía habilitado el módulo de “Control de Infracciones

<sup>55</sup>Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

<sup>56</sup>Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.” Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

<sup>57</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*, Ed. Librería del Profesional, Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

<sup>58</sup>Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.” Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

<sup>59</sup> Radicado No. 2016-560-083238-2 del 30 de septiembre de 2016. Folio 6.

Por la cual se decide una investigación administrativa

11

al Tránsito de Conductores", y por ende no enviaba el reporte mensual de infracciones, razón por la cual se formuló el cargo primero mediante la Resolución No. 72647 del 22 de diciembre de 2017.

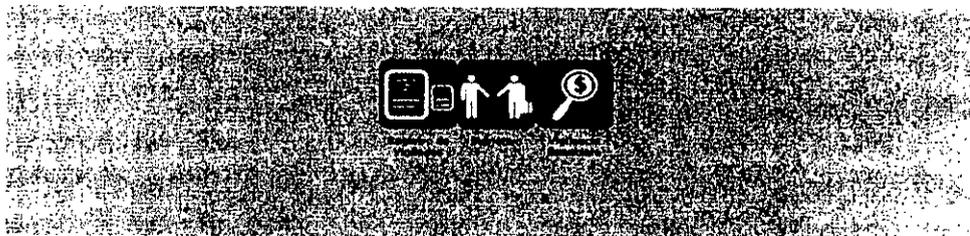
(iii) El Investigado no ejerció el derecho de defensa y contradicción, toda vez que no presentó escrito de descargos ni alegatos de conclusión dentro de la presente Investigación Administrativa.

A la fecha, se procedió a corroborar en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", encontrándose que el Investigado no tiene habilitado el módulo para reportar las infracciones al tránsito como se muestra en la siguiente imagen:

[vigia.supertransporte.gov.co/Vigia/pages/accesoModulos?execution=e1s4](http://vigia.supertransporte.gov.co/Vigia/pages/accesoModulos?execution=e1s4)



JOHN JAIRO PULIDO VASQUEZ /  **Pleno validado**  
TRANSPORTES RAGRI S.A. / NIT:800150637



Al respecto, este Despacho encuentra que el hecho de que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES RAGRI S.A.S CON NIT. 800.150.037-7, no cuente con el módulo "Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA", concluye en una imposibilidad fáctica de cumplir con la obligación contenida en el ordenamiento jurídico, al exigir el envío de entregas al Programa de Control y Seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través de dicha plataforma.

Así las cosas, teniendo en cuenta que existe una incongruencia fáctica y jurídica<sup>60</sup> que de fallarse no garantizaría los preceptos del artículo 50 de Ley 336 de 1996 y se vulneraría el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción que le asisten al Investigado, este Despacho **NO** encuentra **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** del mismo, motivo por el cual será **EXONERADO**.

### 7.3.2. Respecto del cargo tercero por presuntamente estar incurriendo en una cesación injustificada de actividades.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente incurrir en una cesación injustificada de actividades, infringiendo lo establecido en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, del cual se extrae que hay lugar a la cancelación de las licencias, registros habilitaciones o permisos de operación de las empresas cumpliendo con los siguientes supuestos de hecho:

<sup>60</sup> El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados. La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia "como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido 6 Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO: proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, "en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó". Además, ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurara un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso. Cfr. Sentencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Radicación número: 25000-23-42-000-2014-01139-01(2458-15)

- (i) Se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora.

Sobre el particular, se pone de presente al Investigado que el transporte *"Es una actividad indispensable para la vida en sociedad y en particular para las relaciones económicas, que conlleva movilizar personas o cosas de un lugar a otro, mediante diferentes medios. Dichos traslados pueden efectuarse dentro del marco de las relaciones privadas, bajo el amparo de la libertad de locomoción (art. 24 Const.), o ejerciendo actividades económicas dirigidas a obtener beneficios por la prestación del servicio (art. 333)<sup>61</sup>".* Actividad que tiene unas características esenciales y fundamentales, tales como:

*"(...) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte ( ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiende al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas ( ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida. (...)<sup>62</sup>"*

En este orden de ideas, es importante resaltar que la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte, debe entenderse como el requisito *sine qua non* para realizar operaciones enmarcadas dentro del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, el cual debe operar de forma eficiente, segura, oportuna y económica, cumpliendo con los principios rectores del transporte como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, de esta manera la habilitación de transporte público en la modalidad de Carga debe ejecutarse conforme a los principios, términos y condiciones que la autoridad correspondiente imponga, entre estos *"la garantía de su prestación la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida"*<sup>63</sup>, so pena de configurarse una cancelación de la misma; pues tal como lo ha dicho la Corte Constitucional:

*"(...) No puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio, entendiéndose como tales — lo ha dicho la Corte — aquellos que "se entienden incorporados válidamente y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Se trata simplemente de derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que busca, en todo caso, coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad" (Sentencia C- 043 de 1998 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)*

*Lo anterior encuentra respaldo constitucional en los principios fundamentales y fines esenciales del Estado, como lo son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (Arts. 1°, 2°, y 366 de la Constitución Política de Colombia) (...)*

Ahora bien, con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado se encuentra en una injustificada cesación de actividades, incurriendo en la conducta del literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

<sup>61</sup> Corte Constitucional Sentencia C-033/14 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>62</sup> Ibidem

<sup>63</sup> Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de mayo de 2006.

1. El comisionado en el acta de visita de inspección<sup>64</sup> el profesional comisionado indicó: "Con la dirección suministrada en el oficio de comunicación a la empresa, el suscrito profesional contratista comisionado, buscó la dirección en la ciudad de Pereira, que por la calle correspondía al Edificio San Angelo, donde se constató que allí no funcionaba la empresa solicitada; se verificó que en dicho lugar funcionaba un restaurante, siendo informado por el vigilante de turno del edificio que dichas oficinas ya no funcionaban allí, desconociendo su nueva sede..." (folio 6)
2. En el informe de visita<sup>65</sup> se concluyó que: "No fue informado el cambio de sede de domicilio principal y oficinas". (folio 12).
3. Revisado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se encontró que el Investigado no presentó escrito de descargos ni alegatos para desvirtuar la responsabilidad endilgada en los cargos formulados mediante resolución de apertura No. 72647 del 22 de diciembre de 2017.

Así las cosas, según lo registrado en el acta de visita de inspección, el informe de la visita, y conforme a la consulta realizada en el Registro Nacional de Despacho de Carga – RNDC (Hecho No. 8, de la Resolución de Apertura), se tiene que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES RAGRI S.A.S.** con NIT 800150037-7, no opera en la dirección comercial y judicial registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal. Adicionalmente, no registra manifiestos de carga desde el año 2016 a la fecha de la apertura de Investigación. No obstante encontrarse habilitada y registrada en la página web del RNDC.

En consecuencia, es claro que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES RAGRI S.A.S.** con NIT 800150037-7, NO desarrolla operaciones de transporte, ni está desarrollando el fin esencial de su habilitación, es decir, los servicios de transporte por los cuales fue habilitada mediante Resolución No. 58 del 08 de junio de 2001, lo cual indica que se encuentra incurso en la sanción contenida en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 referente a la cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación.

Conforme con lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** del Investigado, motivo por el cual se le impondrá una sanción.

**OCTAVO:** Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".<sup>66</sup>

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.<sup>67</sup> Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

<sup>64</sup> Radicado No. 2016-560-083238-2 del 30 de septiembre de 2016. Folio 6.

<sup>65</sup> Memorando No. 20168200186413 de fecha 20 de diciembre de 2016.

<sup>66</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

<sup>67</sup> A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la

### 8.1. Archivar

Conforme a la parte motiva de la presente resolución **ARCHIVAR** el **CARGO SEGUNDO**.

### 8.2. Exonerar

Conforme a la parte motiva del presente acto administrativo **EXONERAR** del **CARGO PRIMERO** por no transgredir lo señalado en el artículo 93 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la ley 1383 de 2010, y modificado a su vez por el artículo 204 del Decreto ley 019 de 2012.

### 8.3. Declarar responsable

Por incurrir en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, se declara la responsabilidad por el **CARGO TERCERO** al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

### 8.4. Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en la ley 105 de 1993, así como en la ley 336 de 1996, la sanción aplicable, previamente establecida en la resolución de apertura para el **CARGO TERCERO**, formulado por violación a la normatividad de transporte es la siguiente:

#### **Ley 336 de 1996**

*"Artículo 48.-La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:"*

*(...) b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora (...)*

### 8.3. Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del Decreto de pruebas".<sup>68</sup>

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

<sup>68</sup>Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50.

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta de la investigada inmersa en la causal 6 del precitado artículo del CPACA y como quiera que las sanciones a imponer en el presente asunto son las establecidas en el literal b) del artículo 48 la Ley 336 de 1996, considerando este Despacho entonces pertinente establecer la correspondiente sanción contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES RAGRI S.A.S.** con NIT **800150037-7**, así:

Frente al **CARGO TERCERO**: se procede a imponer una sanción consistente en **LA CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN** otorgada por el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 58 del 08 de junio de 2001, teniendo en cuenta que, la Investigada incurrió en una cesación injustificada de actividades contrariando el objeto de la habilitación, toda vez que, la prestación del servicio público debe ser de manera óptima, eficiente, continua e ininterrumpida<sup>69</sup> por parte de las empresas de transporte.

#### 8.4. Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".<sup>70</sup>

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor.<sup>71</sup> Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.<sup>72</sup>

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la Ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no,<sup>73</sup> el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la

<sup>69</sup> \*Artículo 5-El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo"

<sup>70</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

<sup>71</sup> "En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-818 de 2005.

<sup>72</sup> Cfr. Código de Comercio artículos 14 y ss. H. Corte Constitucional. Sentencias C-544 de 2005 MP Marco Gerardo Monroy Cabra; C-353 de 2009 MP Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>73</sup> Por ejemplo, en el régimen de protección de la competencia se prohibió que los pagos de las multas impuestas a personas naturales sean "[c]ubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella." Cfr. Ley 1340 de 2009 artículo 26 Parágrafo.

obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la Ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".<sup>74</sup>

Con fundamento en la jurisprudencia citada, las sanciones acá impuestas deben ser satisfechas por el sujeto infractor.

En mérito de lo expuesto

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR el cargo **SEGUNDO** formulado a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **TRANSPORTES RAGRI S.A.S.** con NIT **800150037-7** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** EXONERAR a la empresa de servicio público de transporte terrestre Automotor de carga **TRANSPORTES RAGRI S.A.S.** con NIT **800150037-7**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** por no transgredir lo señalado en el artículo 93 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la ley 1383 de 2010, y modificado a su vez por el artículo 204 del Decreto ley 019 de 2012

**ARTICULO TERCERO:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de servicio público de transporte terrestre Automotor de carga **TRANSPORTES RAGRI S.A.S.** con NIT **800150037-7**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO TERCERO** por encontrarse inmersa en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO CUARTO:** **SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **TRANSPORTES RAGRI S.A.S.** con NIT **800150037-7**, de la siguiente manera:

Frente al **CARGO TERCERO**, se procede a imponer una sanción consistente en la **CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN** otorgada por el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 58 del 08 de junio de 2001, como empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, considerando que es proporcional a la infracción cometida, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES RAGRI S.A.S.** con NIT **800150037-7**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de

<sup>74</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias Sentencia C-041 de 1994, MP Eduardo Cifuentes Muñoz; C-194 de 2005. MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

Apelación ante el Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Ministerio de Transporte para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- 1 0 2 9 7

0 1 OCT 2013

  
CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

Notificar:

**TRANSPORTES RAGRI S.A.S**

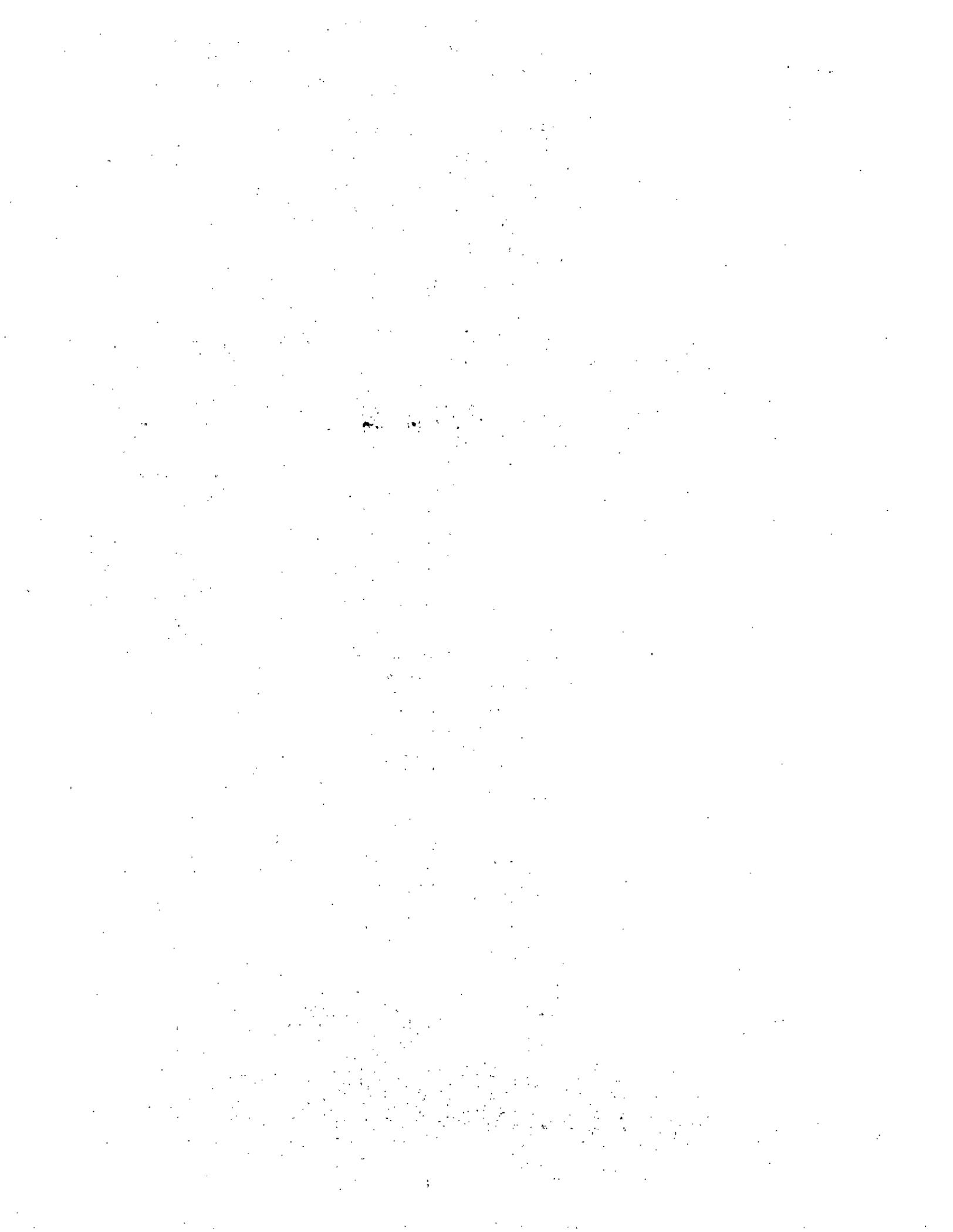
Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: CARRERA 28 Nro. 12 - 18 BARRIO ALAMOS

Pereira / Risaralda

Proyectó: JJPV.

Revisó: VR





\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN JB9yWRVqJm

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** TRANSPORTES RAGRI S.A.S  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 800150037-7  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** PEREIRA  
**DOMICILIO :** PEREIRA

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 6603204  
**FECHA DE MATRÍCULA :** ENERO 03 DE 1992  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2015  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MAYO 13 DE 2015  
**ACTIVO TOTAL :** 1,389,174,140.00

**EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL**

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CARRERA 28 Nro. 12 18 BARRIO ALAMOS  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 66001 - PEREIRA  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 3213702  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** contabilidad@ragri.com.co

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CARRERA 28 Nro. 12 - 18 BARRIO ALAMOS  
**MUNICIPIO :** 66001 - PEREIRA  
**TELÉFONO 1 :** 3211598  
**CORREO ELECTRÓNICO :** facturacion@ragri.com.co

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA**

**TRANSPORTES RAGRI S.A.S**

Fecha expedición: 2019/09/26 - 14:08:34

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN JB9yWRVqJm

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2802 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1991 DE LA NOTARIA CUARTA DE PEREIRA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 920019 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE ENERO DE 1992, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTES RAMIREZ Y GRISALES LTDA..

**CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO**

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) TRANSPORTES RAMIREZ Y GRISALES LTDA.
  - 2) TRANSPORTES RAGRI S.A.
- Actual.) TRANSPORTES RAGRI S.A.S

**CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 7032 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2006 SUSCRITO POR NOTARIA PRIMERA DE PEREIRA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1008342 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE ENERO DE 2007, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTES RAMIREZ Y GRISALES LTDA. POR TRANSPORTES RAGRI S.A.

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2014, SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1033855 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTES RAGRI S.A. POR TRANSPORTES RAGRI S.A.S

**CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 7032 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2006 DE LA NOTARIA PRIMERA DE PEREIRA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1008342 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE ENERO DE 2007, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD ANONIMA.

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1033855 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : DE SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-408	19920220	NOTARIA CUARTA	PEREIRA	RM09-920264	19920225
EP-2461	19921008	NOTARIA CUARTA	PEREIRA	RM09-921424	19921016
EP-4958	19981231	NOTARIA CUARTA	PEREIRA	RM09-7682	19990108
EP-3513	20000828	NOTARIA PRIMERA	PEREIRA	RM09-9877	20000907
EP-4806	20041005	NOTARIA PRIMERA	PEREIRA	RM09-1003555	20041006
EP-2974	20060608	NOTARIA PRIMERA	PEREIRA	RM09-1007075	20060614
EP-7032	20061222	NOTARIA PRIMERA	PEREIRA	RM09-1008342	20070118
EP-5782	20071024	NOTARIA PRIMERA	PEREIRA	RM09-1010152	20071101
AC-2	20140902	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	PEREIRA	RM09-1033855	20140922
AC-1	20150325	ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA	PEREIRA	RM09-1036049	20150525



\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN JB9yWRVqJm

**CERTIFICA - VIGENCIA**

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2034

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA**

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 1032212 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2014 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 58 DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2001, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE EN PEREIRA, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD PUEDE REALIZAR EN COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR, CUALQUIER ACTIVIDAD LICITA COMERCIAL O CIVIL; Y ADEMAS DESARROLLAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRA ADEMAS: A) COMPRAR Y VENDER VEHICULOS AUTOMOTORES, REPUESTOS E INSUMOS PARA EL TRANSPORTE. B) SER OPERADORA DE TRANSPORTE. C) EXPORTAR E IMPORTAR VEHICULOS, Y REPUESTOS PARA AUTOMOTORES. D) COMPRA Y VENTA DE COMBUSTIBLES Y DERIVADOS DEL PETROLEO. E) MECANICA AUTOMOTRIZ Y ACTIVIDADES CONEXAS A TODAS LAS ANTERIORES. F) POSEER Y ADMINISTRAR OFICINAS DE CORREOS, TELECOMUNICACIONES, RESTAURANTES, CAFETERIAS, PUESTOS DE CONTROL, PATIOS DE CONTENEDORES, PARQUEADEROS U OFICINAS DE SEGURIDAD. EN DESARROLLO DEL MISMO PODRA LA SOCIEDAD, EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, Y QUE TENGA RELACION DIRECTA CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO LOS QUE TENGA POR FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE LEGAL O CONVENCIONALMENTE SE DERIVEN DE SU EXISTENCIA Y ACTIVIDAD. G) EN LA INVERSION DE FONDOS PROPIOS, EN BIENES INMUEBLES, PARTES DE INTERES EN SOCIEDADES CIENTIFICAS, CIVILES O COMERCIALES QUE PERSIGAN OBJETOS SIMILARES O COMPLEMENTARIOS A SU OBJETO SOCIAL. H) LA REPRESENTACION O AGENCIAMIENTO DE FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE PERSIGAN OBJETOS SIMILARES O COMPLEMENTARIAS A SU OBJETO SOCIAL. I) PUEDE EFECTUAR TODO TIPO DE NEGOCIOS COMERCIALES O FINANCIEROS BIEN SEA COMO MANDANTE O MANDATARIO. J) PUEDE COMPRAR, VENDER, TRANSAR Y NEGOCIAR CON ACCIONES Y TITULOS, VALORES DEBIDAMENTE INSCRITOS EN LA BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA (B.V.C). K) PODRA PRESTAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO, CON O SIN GARANTIA; FINANCIAR O BUSCAR FINANCIACION PARA TODO TIPO DE NEGOCIOS Y EMPRESAS PUBLICAS Y/O PRIVADAS DE PERSONAS NATURALES Y/O JURIDICAS NACIONALES O INTERNACIONALES. L) REALIZAR POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS TODO TIPO DE ALIANZAS ESTRATEGICAS, PARA DESARROLLAR, DIFUNDIR, REALIZAR Y/O COMERCIALIZAR ELEMENTOS, MAQUINARIAS Y PRODUCTOS RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL DE LA S.A.S.

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	800.000.000,00	800.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	500.000.000,00	500.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	500.000.000,00	500.000,00	1.000,00



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA  
TRANSPORTES RAGRI S.A.S**

Fecha expedición: 2019/09/26 - 14:08:34

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN JB9yWRVqJm

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 7032 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2006 DE NOTARIA PRIMERA DE PEREIRA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1008342 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE ENERO DE 2007, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
GERENTE	RAMIREZ DIAZ EDWARD	CC.10,078,968

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 7032 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2006 DE NOTARIA PRIMERA DE PEREIRA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1008342 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE ENERO DE 2007, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
SUPLENTE DEL GERENTE	JIMENEZ AREVALO CLARA INES	CC 24,954,195

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

REPRESENTACION LEGAL.- LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL, ACCIONISTA O NO, DESIGNADA PARA UN TERMINO DE UNA AÑO. LAS

FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARAN EN CASO DE DIMISION O REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD. LA CESACION DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACION DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO. LA REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRA QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRA REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. TODA REMUNERACION A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERA SER APROBADA POR LA JUNTA O POR EL CONSTITUYENTE. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL- LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD TI



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA**

**TRANSPORTES RAGRI S.A.S**

Fecha expedición: 2019/09/26 - 14:08:34

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN JB9yWRVqJm

OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. SUBGERENTE.- LA SOCIEDAD TENDRA UN SUBGERENTE QUE REEMPLAZARA AL GERENTE EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES Y TENDRA LAS MISMAS FACULTADES QUE ESTE.

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : TRANSPORTES RAGRI S.A.

MATRICULA : 6603302

FECHA DE MATRICULA : 19920103

FECHA DE RENOVACION : 20150513

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

DIRECCION : CARRERA 28 Nro. 12 18 EDIFICIO SAN ANGELO

MUNICIPIO : 66001 - PEREIRA

TELEFONO 1 : 3213428

CORREO ELECTRONICO : contabilidad@ragri.com.co

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,256,924,140.

**EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

\*\* LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 11709, FECHA: 20150821, ORIGEN: JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL, NOTICIA: EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES RAGRI S.A., EN PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A., CONTRA LA SOCIEDAD TRANSPORTES RAGRI S.A.S., RDO. 66001-40-03-008-2015-00224-00.

\*\* LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 11831, FECHA: 20151112, ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ADJUNTO, NOTICIA: EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO TRANSPORTES RAGRI S.A, EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A, CONTRA LA SOCIEDAD TRANSPORTES RAGRI S.A.S, RAD 66001-31-03-002-2015-00374-00.

\*\* LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 12291, FECHA: 20160818, ORIGEN: JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL, NOTICIA: EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES RAGRI S.A.S DECRETADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. RAD (66001-40-03-004-2015-00561-00).

\*\* LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 13431, FECHA: 20181030, ORIGEN: INSTITUTO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA CESAR, NOTICIA: SE ORDENO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES RANGRI S.A. DECRETADO MEDIANTE PROCESO ADMINISTRATIVO DE JURISDICCIÓN COACTIVA INICIADO POR EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA.

**CERTIFICA - SUCURSALES Y AGENCIAS**

QUE ES PROPIETARIO DE LAS SIGUIENTES SUCURSALES Y AGENCIAS EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

\*\*\* NOMBRE : TRANSPORTES RAGRI S.A.

CATEGORÍA : AGENCIA

MATRÍCULA : 15223902

FECHA DE MATRÍCULA : 20060927

FECHA DE RENOVACIÓN : 20150513



\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN JB8yWRVqJm

ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2015  
DIRECCION : ESTACION DE SERVICIO JS LA VARIANTE  
MUNICIPIO : 66400 - LA VIRGINIA  
TELÉFONO 1 : 3683420  
CORREO ELECTRÓNICO : contabilidad@ragri.com.co  
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - Transporte de carga por carretera  
ACTIVOS VINCULADOS : 132,250,000

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

**INFORMA - MIGRACIÓN DE INFORMACIÓN**

LA CÁMARA DE COMERCIO HA EFECTUADO MIGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS A UN NUEVO SISTEMA REGISTRAL, LO CUAL PUEDE OCASIONAR OMISIONES O ERRORES EN LA INFORMACIÓN CERTIFICADA, POR LO CUAL EN CASO DE ENCONTRAR ALGUNA OBSERVACIÓN EN EL CERTIFICADO, VERIFICAREMOS LA INFORMACIÓN Y PROCEDEREMOS A SU CORRECCION.

El presente documento cumple lo establecido en el artículo 15 de la Ley 019 de 2012. Para uso exclusivo de la Cámara de Comercio de Pereira.



Bogotá, 02/10/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TRANSPORTE RAGRI S.A.S**  
CARRERA 28 NO 12 - 18 BARRIO ALAMOS  
PEREIRA- RISARALDA

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a).

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 10297 de 01/10/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

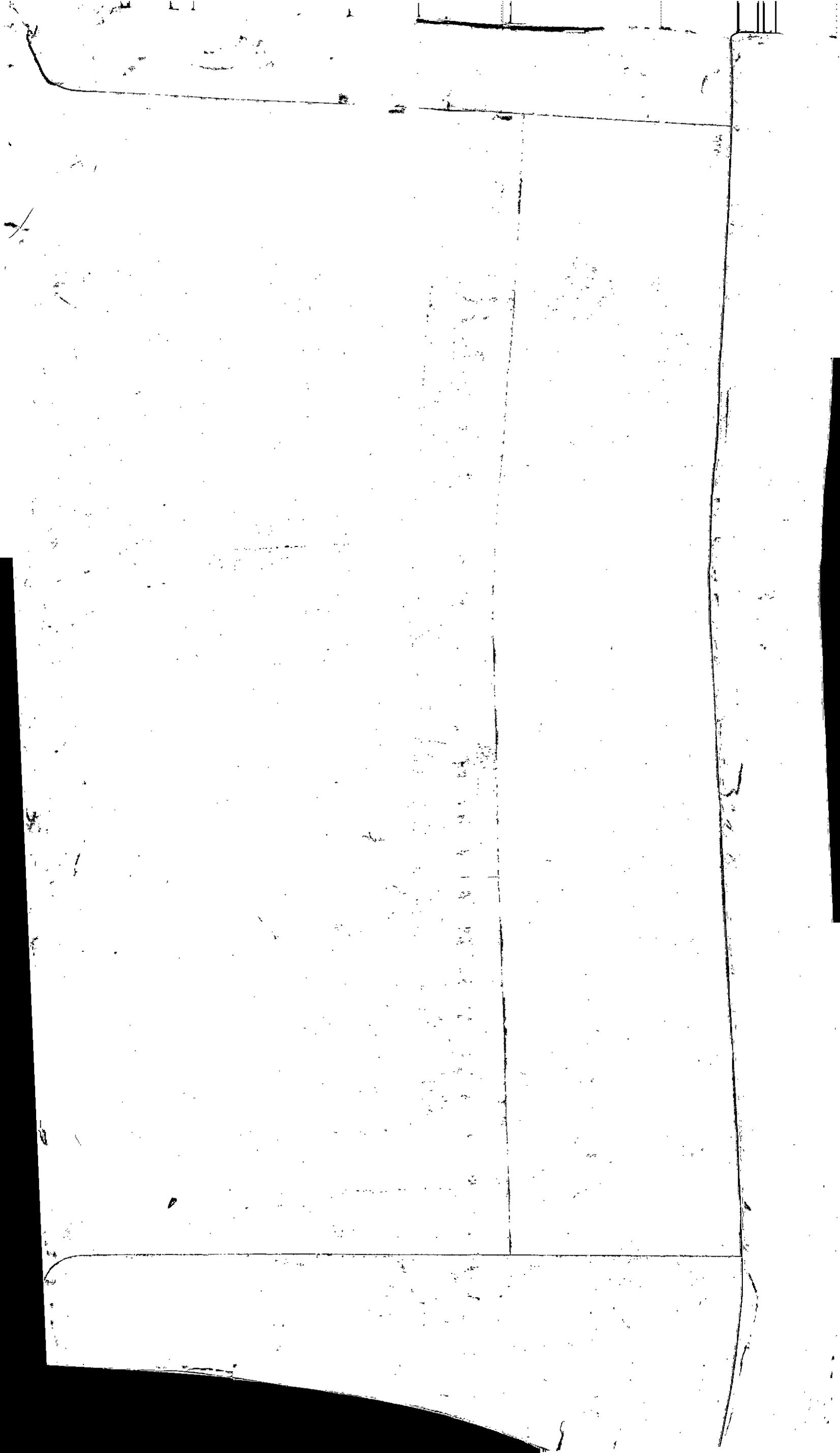
Sin otro particular.

**Sandra Lilliana Ucerós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS DIARIAS-MODELO CITATORIO 2019.cab

15-DIF-04  
V2

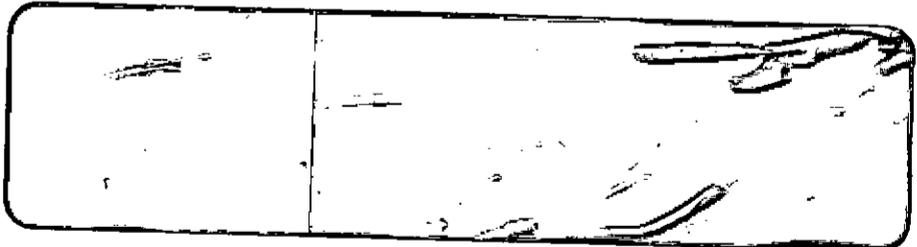




Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
 www.supetransporte.gov.co

Observaciones: <b>ARRIBO CASIMILLO</b>		C.C.	
Centro de Distribución:		C.C.	
Nombre del distribuidor: <b>Superintendencia de Puertos y Transporte</b>		C.C. <b>18514512</b>	
Fecha 1: <b>01</b> / <b>01</b> / <b>2019</b>		Fecha 2: <b>01</b> / <b>01</b> / <b>2019</b>	
Motivos de Devolución: <b>432</b>		Fuerza Mayor: <b>01</b>	
Desconocido: <b>01</b>		Falsificado: <b>01</b>	
Ratificado: <b>01</b>		Cerrado: <b>01</b>	
No Ratificado: <b>01</b>		No Cerrado: <b>01</b>	
No en Esta Norma: <b>01</b>		Aparado Causado: <b>01</b>	

<b>432</b>	
Servicio Postales - Maquinarías S.A. NIT 800.082.2417 - O.G. 28.0.80.455	
Atención al usuario: 01 8000 915615 - 01 8000 111 798 - www.supetransporte.gov.co	
Módulo de Atención al Usuario: Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.	
<b>Destinatario</b>	<b>Remitente</b>
Destinatario: <b>TRANSPORTE RAGRI S.A.S</b>	Remitente: <b>Superintendencia de Puertos y Transporte</b>
Dirección: <b>CARRANZO 13, BARRIO ALDAS</b>	Dirección: <b>CALLE 37 No. 28 B - 21</b>
Ciudad: <b>BOGOTÁ</b>	Ciudad: <b>BOGOTÁ</b>



Superintendencia de Puertos y Transporte  
 República de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODO